



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento

Radicación Nº: 700013333003 – 2017-00016-00

Demandante: Yoniri del Carmen Gómez Acosta

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “I.C.B.F”

1. OBJETO.

Se decide el recurso de reposición instaurado por la parte actora en contra del proveído calendado 3 de marzo del 2017, que decidió negar el amparo de pobreza solicitado en el sub-lite.

2. ANTECEDENTES

Yoniri del Carmen Gómez Acosta, por conducto de mandatario judicial presentó demanda en uso del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “I.C.B.F con el objeto de que se I) declare la nulidad del Acto Administrativo S-2016-305638-700 del 23 de junio del 2016; II) reconociera la relación laboral que existe entre las mencionadas partes y III) que se cancelara a su favor una senda de emolumentos económicos.

-En auto adiado 3 de marzo del 2017¹, se admitió el libelo y se negó el amparo de pobreza peticionado por la demandante; decisión que el día 9 de ese mismo mes y anualidad fue recurrida por dicha parte².

3. CONSIDERACIONES.

La figura jurídica del amparo de pobreza al no encontrarse contemplada en la Ley 1437 del 2011 se reglamenta por lo prescrito en el artículo 151 a 158 del C.G.P aplicable a los asuntos que se adelantan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; en efecto dicen:

¹ Folio 87 a 89 y su respectivo respaldo.

² Folio 92 a 104 del C. ppal.

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Pues bien, el H. Consejo de Estado con relación a la oportunidad y requisitos para acceder a la institución procesal del amparo de pobreza ha dicho:

“i) Puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud.”³

Atendiendo a la normativa y jurisprudencia trazada, se percata esta judicatura que la parte demandante cumple con los requisitos necesarios para acceder al amparo de pobreza pretendido; toda vez que esta solicitud se efectuó con la contestación de la demanda y por haber indicado en calidad de juramento que no ostenta las capacidades económicas suficiente para cubrir los gastos del proceso⁴.

En consecuencia; hay lugar a reponer la decisión tomada en el numeral séptimo del auto calendado 3 de marzo del 2017; esto es el que decidió negar el amparo de pobreza solicitado por la demandante; para en su lugar acceder al mismo por ser procedente conforme a lo normado en los articulo 151 y 152 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se;

³ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa: Proveído calendado (30) de enero de 2017; Radicación número: 11001-03-26-000-2016-00130-00(57769)A

⁴ Folio 43 del C. ppal.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Radicación N°: 700013333003 – 2017-00016-00

Demandante: Yoniri del Carmen Gómez Acosta

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “I.C.B.F”

RESUELVE:

PRIMERO: REPÓNGASE la decisión tomada en el numeral séptimo del auto del 3 de marzo del 2017; según lo proveído.

SEGUNDO: RECONÓZCASE el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, según lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez